

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 5 de septiembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muy buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala, convocada para la fecha.

Por favor, Secretario General, haga constar el quórum legal de asistencia de los integrantes del Tribunal Pleno, y la relación de asuntos a solventar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Aprobada en lo económico.

Señor Secretario, por favor sírvase iniciar con el asunto de mi cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada el 29 de julio de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio de inconformidad número 28 que confirmó el cómputo municipal de la elección celebrada en Tecomán, Colima, y como consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Comprometidos por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

La ponencia propone considerar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la impetrante, entre los que destacan los siguientes puntos de agravio:

Por lo que hace a la supuesta omisión de atender una denuncia presentada por el actor sobre actos anticipados de campaña, se destaca que aun y cuando en autos no existe constancia que demuestre la afirmación de la responsable primigenia contenida en su informe circunstanciado de la queja cuestionada, fue resuelta como infundada. Lo cierto es que las circunstancias que dieron lugar a la denuncia en cuestión y que versan sobre una supuesta reunión de carácter político ocurrida el día en que se solicitó el registro de los candidatos postulados por la Coalición Comprometidos por Colima, no puede ser considerada como actos anticipados de campaña que sean de una entidad suficiente para anular la contienda electoral de mérito por afectar el equilibrio en los comicios celebrados en el citado municipio, por lo que el agravio en cuestión se estima infundado e inoperante.

Respecto al agravio consistente en que en la sesión de cómputo se presentó un funcionario público conocido como activista del Partido Revolucionario Institucional para ejercer presión e intimidación sobre los integrantes del Consejo, se estima infundado, en atención a que no constituye la circunstancia que encuadre dentro de los supuestos de nulidad de una elección conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Colima, ni tampoco actualiza una afectación a los principios democráticos.

En cuanto al tema de una supuesta intervención del gobernador del estado de Colima en el proceso electoral municipal, los agravios respectivos se estiman inoperantes al ser manifestaciones genéricas, aunado a que no combaten las consideraciones vertidas por el Tribunal Local responsable.

En lo que hace a la intervención gubernamental ocurrida a través de diversas secretarías y agentes del gobierno del estado de Colima, en el proyecto se estiman infundados los alegatos formulados, toda vez que en la sentencia ahora combatida se aprecia claramente que el Tribunal responsable estimó que las probanzas aportadas al juicio por el inconforme, sólo arrojaban un leve indicio que tuvo por desvirtuado con las actas de la jornada electoral, el acta de cómputo estatal y las hojas de incidente de diversas casillas instaladas en Tecomán, en donde se obtuvo que no existió incidente alguno que tuviera relación con los agravios de mérito y, que por el contrario, se demostró lo inverosímil de las afirmaciones del accionante.

Finalmente, en cuanto al análisis de elegibilidad de dos candidatos que integran la planilla que obtuvo el triunfo en los comicios municipales celebrados en Tecomán, Colima, son infundados los agravios expuestos por el impetrante, en atención a que sus afirmaciones no fueron acreditadas a fin de evidenciar que los candidatos cuestionados fueran inelegibles.

En consecuencia, la ponencia propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada.

Yo solamente para decir que estoy de acuerdo con el proyecto en los términos generales, es decir, respecto a que me parece que no hay elementos en el expediente que pudieran llevar a declarar la nulidad de la elección en los términos que se han expuesto en la cuenta.

Sin embargo, hay un punto en específico en el cual me separo del planteamiento que nos presenta y tiene que ver con el tratamiento a la inelegibilidad del segundo regidor suplente.

Desde mi particular punto de vista debió haberse declarado como parcialmente fundado el agravio en virtud de que existe, obra en autos un oficio del general de brigada, Diplomado del Estado Mayor, comandante Domínguez Martínez, respecto a que Sergio Díaz causó baja por ser prófugo de la justicia, y si bien con esa probanza no es suficiente para declarar la inelegibilidad de una persona, en virtud de que no nos dice más que en el año 2005 se encontraba prófugo de la justicia, de acuerdo con las reglas de la justicia militar, lo cierto es que tampoco me parece que contamos con los elementos suficientes para determinar que sea elegible.

En ese tenor considero que el agravio señalado por el Partido Acción Nacional respecto de que el Tribunal Electoral Local no desarrollo de manera correcta el requerimiento que debió haber formulado, en virtud de haber requerido información respecto a la suspensión de derechos político-electorales de esta persona al Instituto Federal Electoral y al sistema de seguridad pública estatal, me parece que debe ser considerado fundado en virtud de que efectivamente a la autoridad a la que se le debió de haber requerido la información para determinar el estatus jurídico, la situación jurídica de Sergio Díaz, era en todo caso, a las autoridades militares.

En ese tenor creo que al haber un emplazamiento irregular, creo que el objetivo en esta Sala, en plenitud de jurisdicción, podría haber ordenado llevar a cabo la diligencia respectiva a efecto de determinar la situación jurídica de la persona y determinar si era o no elegible.

Desde mi particular punto de vista, el Instituto Federal Electoral y el Sistema de Seguridad Pública del estado, son autoridades incompetentes para efectos militares, para determinar si una persona

está prófuga de la justicia en los términos de las disposiciones militares.

También que no tienen atribuciones para pronunciarse respecto a la normatividad del Ejército Mexicano y no existe obligación y eso habría que plantearlo en términos del artículo 198, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que se informe al Instituto Federal Electoral los casos de suspensión de derechos político-electorales, vinculados a una orden de aprehensión y a prófugo de la justicia.

Lo que existe es la obligación de los jueces, tanto en materia penal como la vinculada propiamente con la milicia, darle vista al Instituto Federal Electoral respecto a las resoluciones en las cuales se hayan privado o suspendido derechos político-electorales.

Sin embargo, hay que recordar que esto sucede en los autos de formal prisión o en las sentencias condenatorias y lo cierto es que en este punto en específico estamos hablando de un prófugo de la justicia y esa declaración no requiere, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, una declaración judicial.

Por tanto, desde mi particular punto de vista debimos de haber requerido esta información a efecto de poder determinar el estatus jurídico del candidato a segundo regidor suplente de la coalición que comparece como tercero interesado en este medio de impugnación a efecto de determinar esa situación.

Por lo demás yo estoy de acuerdo, insisto, en que se debe declarar la validez de los comicios y, por supuesto, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de la coalición Compromiso por Colima, excepción hecha de este supuesto que, insisto, desde mi particular punto de vista no hay elementos para determinar si es elegible o no.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Magistrado.

No sé si usted, Magistrada, quisiera hacer uso de la voz.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Muy breve, señor Magistrado.

O sea, yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Yo creo que más bien aquí efectivamente no hay elementos para poder declarar a alguien como inelegible y también tendremos que recordar que en las cuestiones de inelegibilidad, hay requisitos que son de carácter positivo y otros que son de carácter negativo.

¿Cuáles son los requisitos de carácter positivo? Bueno, pues son aquellos que precisamente el ciudadano que se registra como candidato, tiene que acreditar de manera fehaciente. ¿Cuál? Bueno, pues ser de nacionalidad mexicana, tener una cierta edad, una cierta residencia, tener su credencial para votar con fotografía, estar inscrito en la lista nominal de electores; generalmente esos son los requisitos de carácter positivo.

Y los negativos, por ejemplo, no pertenecer a un culto religioso, no ser servidor público, salvo que se separe con cierta anticipación del cargo.

Esas circunstancias son requisitos de carácter negativo, y así lo ha calificado la doctrina, porque son requisitos que se parte de la base de que el ciudadano los cumple, salvo que aquellas personas que los están cuestionando y que están señalando que ese requisito no es cumplido por determinado candidato, entonces ellos tendrían la carga de demostrar fehacientemente que esta persona no está cumpliendo con ese requisito de elegibilidad.

Entonces yo creo que aquí, con los elementos que tuvo a la vista el Tribunal Electoral de Colima para resolver este asunto, tomando en consideración estas circunstancias.

Yo creo que lo que se está proponiendo en el proyecto es lo correcto, en el sentido de que esos agravios no pueden resultar fundados, se han calificado como infundados o bien inoperantes.

Entonces no hay elementos para poder declarar que esta persona que está participando para el cargo, que inclusive resultó electo para el cargo de segundo regidor suplente, resulta inelegible.

Entonces, yo estaría con el proyecto en sus términos sin ningún tipo de anotación, y así anunciaría el sentido de mi voto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Magistrada Favela Herrera.

Obviamente es mi consulta, ha sido fijado el posicionamiento por parte de la ponencia en la cuenta del señor Secretario.

Únicamente para puntualizar dos hechos que a juicio del de la voz me resultan especialmente importantes, precisamente para haber sometido como lo hice a este Tribunal Pleno el proyecto en la forma en que se presenta.

La primera es que el juicio de revisión constitucional es un juicio de estricto derecho.

En varias ocasiones lo he expresado en este Tribunal Pleno.

Aunado a ello, concomitante a esto, al ser un juicio de estricto derecho, también compele, dada la naturaleza de juicio extraordinario de revisión constitucional que los juzgadores habremos de resolver teniendo a la vista, fundamentalmente, lo que tuvo a la vista el órgano que revisamos.

El agregar, siempre lo he expresado, un elemento adicional a ello pues deja a una de las partes contendientes en un juicio extraordinario, en este caso la autoridad demandada, la autoridad de origen, pues la deja en un estado de desequilibrio porque el órgano que revisa, lo que hizo el órgano de origen, estaría llevando a cabo una revisión teniendo a la vista pruebas y la ponderaciones derivadas de éstas, distintas a las que tuvo la autoridad de origen.

He dicho que es exactamente esta misma razón la que opera y la que ha venido sucediendo en este órgano jurisdiccional, cuando hablamos del recurso de reconsideración en donde precisamente la Sala Superior al momento de conocer, en revisión, sentencias pronunciadas, en los casos que así lo permite la norma, por las salas regionales debe, como se ha hecho, ponderar lo que tuvo la Sala Regional a la vista al momento de resolver.

Siguiente punto que también tiene que ver con estas cuestiones técnicas. Sabemos muy bien, y lo dice además, es un principio general de derecho y además está contemplado en la norma que el que afirma tiene que probar, y la norma prevé una válvula de escape y esa válvula de escape que prevé la norma es: tú tienes que probar lo que afirmas y salvo que me demuestres que no tuviste manera de allegarte de esas probanzas, sólo en esos casos, obsequiaré mi actuación para llegar a esa probanza que en un momento dado te fue negada por quien debió haberla llevado a cabo.

También haciéndome de la ley, tomando la ley, a mí me causó este asunto, sobre todo por la figura de la que se trata, en apariencia, un prófugo de la justicia, recordar que la propia norma procesal electoral admite y obliga en un momento dado al juzgador a llevar a cabo una ponderación con base en las presunciones humanas, lo permite la norma, y si lo permite la norma ¿cuál es la presunción humana que yo tengo? La presunción humana que yo tengo es: ¿puede un prófugo exhibirse en actos político-electorales para ser detenido y dejar de ser prófugo? Primer elemento.

Segundo elemento: ¿ese prófugo, llegado el momento, puede llegarse al extremo, como potencialmente se plantea de asumir un cargo? Pues vuelvo a lo mismo, es una cuestión de presunción humana, porque, lo digo con todo respeto, si estuviéramos en el caso de cargos, cuya asunción permitieran un fuero y ese fuero permitiera la no detención de quien asume el cargo, pues entonces otra sería mi presunción humana. Pero como estoy frente a un cargo que de asumirse no le otorga inmunidad constitucional a quien pudiera asumirlo, a efecto de no ser objeto de sujeción a proceso, pues entonces con base precisamente en esa presunción humana, yo estimo, obviamente, estas razones para proponer, como lo ha hecho el proyecto.

Y esto sería cuanto.

Y fijados los posicionamientos, pediría que se tomara la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto, y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, con el voto en contra que emite el Magistrado Santiago Nieto, para lo cual emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En el sentido y la forma en que ya fue anunciado por el Secretario, confirmando la resolución impugnada.

Señor Secretario José Antonio Dante Mureddu Andrade, por favor dé cuenta del asunto turnado a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 30 del presente año promovido por José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/23/2012.

Al respecto, se propone estimar infundados los motivos de agravio que se formulan por el partido político actor de conformidad con lo siguiente:

En lo tocante al disenso en el que se sostiene que la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional es contraria a la Constitución Federal y debe inaplicarse, se propone estimar infundado en virtud de que se advierte que el partido político actor omitió identificar el dispositivo que pretende tildar de contrario a la Constitución Federal y por ende la afectación concreta de su aplicación, dado que en su demanda refiere de forma general que lo que resulta contrario a la norma fundamental es la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aspecto que si bien podría subsanarse, resulta insuperable, dado que no se esgrime el motivo por el que determinado apartado o redacción del referido dispositivo, resulte contrario a la Carta Magna, dado que el partido político actor sustenta su postura en una acción de inconstitucionalidad que regula cuestiones normativas distintas.

Respecto al disenso consistente en la violación al principio de legalidad al realizar una incorrecta interpretación del marco normativo atinente, se propone estimar infundado, en virtud de que los argumentos enderezados en vía de agravio por la parte actora, en ningún momento permiten identificar los elementos o premisas normativas en que se basó para llegar a la conclusión de que el análisis interpretativo realizado por el Tribunal responsable fue incorrecto, o que los argumentos vertidos carecen de razón.

Referente al motivo de agravio en el que se sostiene violación al principio de certeza por parte de la autoridad responsable, toda vez que ordenó oficiosamente la corrección de datos publicados por el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo infundado deriva de que la publicación en la página web que se ordenó corregir, refleja que el Partido del Trabajo obtuvo el dos por ciento de la votación municipal.

Sin embargo, de los datos asentados en la misma y de un ejercicio aritmético, es dable concluir que el partido político aludido obtuvo una votación inferior al dos por ciento.

En este orden, la corrección tiene como finalidad que no se sigan cometiendo errores o confusiones respecto de temas ya dilucidados en la esfera jurisdiccional, pues de no corregirse, se llegaría al absurdo de aclarar información correspondiente en la esfera jurídica de los impugnantes y dejar abierta la posibilidad de que terceros ajenos incurran en un error o confusión, al considerar datos que no corresponden con la realidad.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso formulado por la parte actora, consistente en la falta de exhaustividad, al dejar de analizar en forma integral la demanda por parte de la responsable, lo infundado deriva de que contrario a lo firmado por el partido político actor, el examen conjunto de sus agravios por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no le produce afectación alguna.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hubiera intervención, que se tome la votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia se confirma la resolución impugnada.

Señora Magistrada y señor Magistrado, agotados los asuntos que convocaron a la Sesión de la data, se levantaría la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -